



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesión del jueves 11 de noviembre de 2010

SE DETERMINÓ QUE NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA RESPECTO A SI SE PUEDEN DENUNCIAR CRITERIOS CONTRADICTORIOS SOLAMENTE AL HACER REFERENCIA A UN NÚMERO DE JUICIO PERO SIN QUE SE EXPONGA UN RAZONAMIENTO QUE JUSTIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN Y SI PROCEDE DENUNCIAR UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE UN SOLO CRITERIO DE UN ÓRGANO Y VARIOS CRITERIOS DISTINTOS DE OTRO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión del
jueves 11 de noviembre de 2010

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver*

Asunto: Contradicción de tesis 405/2009.

Ministro ponente: Juan N. Silva Meza.

Secretario de estudio y cuenta: Etienne Luquet Farías.

Tema:

Determinar la existencia o la probable existencia de contradicción con lo resuelto y considerado en un solo juicio con diversos criterios de la Primera Sala, y una diversidad de juicios y criterios de la Segunda y anterior Tercera Sala, es decir, si se pueden denunciar criterios contradictorios solamente al hacer referencia a un número de juicio pero sin que se exponga un razonamiento que justifique la existencia de la contradicción y si procede denunciar una contradicción de criterios entre un solo criterio de un órgano y varios criterios distintos de otro órgano.

Proyecto:

Propone declarar la improcedencia y la inexistencia de las contradicciones de tesis que fueron denunciadas.

Discusión y Resolución:

El Tribunal en Pleno destacó que la naturaleza misma de la contradicción de tesis obliga a que las partes denunciantes identifiquen y razonen mínimamente sobre las cuestiones que generan, a su parecer, la existencia de criterios contradictorios. Máxime que la mera cita de los números de identificación de juicios específicos se puede prestar a confusión (errores de dedo, por ejemplo) y hacer que, ociosamente, se analicen criterios que ni siquiera fueron identificados como contendientes por la parte denunciante. Por lo mismo, no se puede pedir que los órganos de este Alto Tribunal lleven a cabo una integración de oficio de la contradicción de tesis, por el mero hecho de que las partes que cuentan con legitimación para denunciar hacen una mera referencia a números de juicios que podrían resultar ser contradictorios.

Es por todo lo anterior que únicamente se estudian aquellos juicios y criterios que fueron debidamente identificados en su contenido y respecto de los cuales, se vertieron razonamientos encaminados a demostrar la existencia de un problema jurídico que fue tratado de manera diversa por los órganos contendientes. Derivado de ello anterior, se consideró por el Pleno que la contradicción de tesis entre el amparo en revisión 1121/2007 de la Primera Sala y los juicios de amparo en revisión 1438/2005, 1016/2007, 300/97, 54/2006 y 3232/56 resueltos por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es improcedente.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que no resulta posible enfrentar un primer criterio jurídico con una pluralidad de criterios que por sí mismos no tratan las mismas consideraciones y problemas, pero que al ser leídos o interpretados de manera conjunta, permiten desprender un determinado criterio que en su caso sí podría ser contradictorio. Lo anterior, toda vez que ni las partes denunciantes, ni el órgano encargado de resolver pueden interpretar una sumatoria de diversos criterios como un solo criterio, ya que resultaría arbitrario pretender otorgar coherencia argumentativa a diversas posturas de un mismo órgano jurisdiccional que, por definición, carecen de secuencia lógica, temporal y fáctica, pero que, sobre todo, no responden individualmente a una misma problemática jurídica.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

Concluyó el Tribunal en Pleno que en el caso concreto resultan inexistentes las denuncias de contradicción de los criterios siguientes:


- Entre el amparo en revisión 1121/2007 (Primera Sala) y el amparo en revisión 1058/2005; entre la competencia 430/97 y la contradicción de tesis 5/2001 (Segunda Sala).
- Entre el amparo en revisión 1121/2007 (Primera Sala) y el amparo directo en revisión 1127/2007; entre la contradicción de tesis 75/2008, la contradicción de tesis 60/2002 y la contradicción de tesis 6/2002 (Segunda Sala).
- Entre el amparo en revisión 1121/2007 (Primera Sala) y el amparo en revisión 8538/39; entre la competencia 73/38, la competencia 588/33 y la competencia 68/86 (Segunda Sala).

Asimismo, consideró el Pleno que no existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por la Primera Sala en el amparo en revisión 1121/2007 y el criterio sostenido por la Segunda Sala en el amparo en revisión 95/2005, ya que resulta notorio que las resoluciones en contención no examinan problemáticas jurídicas iguales o similares, puesto que mientras la Primera Sala se refiere propiamente a un proceso infractor administrativo de carácter jurisdiccional cuya resolución es precondition para la promoción de una demanda de daños y perjuicios ante autoridad jurisdiccional, la Segunda Sala habla en exclusiva sobre el hecho de que la competencia que tiene la Procuraduría Federal del Consumidor para resolver controversias sobre la interpretación o cumplimiento de contratos de adhesión en su carácter de autoridad administrativa no hace obligatorio que las partes que suscriben dicho contrato deban acudir a un procedimiento de arbitraje ante dicha autoridad, puesto que la sumisión a dicho medio de resolución de controversias es de carácter opcional.

El Tribunal en Pleno determinó que tampoco existe contradicción de tesis entre el criterio sostenido por la Primera Sala en el amparo en revisión 1121/2007 y el criterio sostenido por la Segunda Sala en el amparo directo en revisión 980/2001, puesto que la Primera Sala señaló que el procedimiento de infracción materialmente jurisdiccional ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial era una acción distinta y anterior a la acción que con fundamento en dicha declaratoria se puede hacer valer de forma posterior ante la jurisdicción civil, mientras que la Segunda Sala estableció que una determinada acción de carácter jurisdiccional debe ser resuelta en su totalidad por el órgano que conozca de la misma. Es decir, la existencia de dos acciones diferenciadas y consecutivas que se deben ejercer ante órganos diversos (una ante un órgano administrativo y otra ante la jurisdicción civil) para demandar cuestiones que son materialmente distintas, no se relaciona o se asimila de ninguna manera con la obligación de que toda acción jurisdiccional considerada de manera individual deba ser resuelta en su totalidad por el órgano jurisdiccional competente que la conozca.

En otro orden de ideas, se resolvió por el Tribunal en Pleno que no existe contradicción de tesis entre el criterio sostenido por la Primera Sala en el amparo en revisión 1121/2007 y el criterio sostenido por la Segunda Sala en los amparos en revisión 4277/77 y 2606/8; ambos órganos contendientes sostuvieron que el ejercicio de facultades materialmente constitucionales por el Poder Ejecutivo Federal debe contar con un sustento constitucional suficiente, razón por la cual no existen criterios encontrados.

Para finalizar, indicaron los señores Ministros que no existe la contradicción de tesis entre el criterio sostenido por la Primera Sala en el amparo en revisión 1121/2007 y el criterio sostenido por la Segunda Sala en los amparos en revisión 4277/77, 2606/81, 5037/81, 9602/83 y 9976/84, ya que no se trata la misma problemática jurídica, por las siguientes razones: La Primera Sala distingue los diversos tipos de regulación que resultan aplicables a un mismo sujeto u objeto como justificación de una restricción a la competencia de los tribunales federales, mientras la Segunda Sala se limita exclusivamente a señalar que dicha competencia se puede restringir en caso de que exista una disposición constitucional que otorgue la misma a un Poder distinto.



La contradicción de tesis se resolvió por unanimidad de 7 votos a favor de la propuesta presentada por el Ministro Ponente en el sentido de declarar la improcedencia y la inexistencia de las contradicciones de tesis que fueron denunciadas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México